

## ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 15 DE JULIO DEL 2020

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las doce horas con un minuto del día miercoles quince de julio de dos mil veinte, mediante vía remota, a través de la plataforma electrónica Zoom, se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establece el artículo 221, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Buenas tardes, damos inicio a esta Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de esta sesión no presencial, a través de la plataforma electrónica Zoom. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Buenas tardes Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220 fracción I, 221 fracciones I y III y 223 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo y los acuerdos generales del pleno de fecha 14 de abril y 30 de junio del año en curso, las Señoras Magistradas y el Señor Magistrado que integran el Pleno se encuentran visibles y conectados al sistema zoom, a la que previamente se les convocó, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente sesión no presencial. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, existiendo quórum legal, proceda a dar cuenta del asunto a tratar en la presente Sesión de Pleno. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que en la presente Sesión de Pleno no presencial, se atenderán cuatro asuntos, correspondientes al mismo número de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense con claves de identificación JDC/005, JDC/006, JDC/007 y JDC/008 todos del año 2020, cuyos nombres de los actores y autoridades responsables se encuentran precisados en la convocatoria fijada en los estrados y en la página oficial de este órgano jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, en atención a lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al Maestro Erick Alejandro Villanueva Ramírez abrir su micrófono y video para que dé cuenta con el proyecto de resolución del expediente JDC/008, que fue turnado para su resolución a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, MAESTRO ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras Magistradas. -----

Doy cuenta, con el proyecto de resolución relativo al Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente JDC/008/2020, promovido por el ciudadano Tomás Flores Benítez. ----- El actor en su medio de impugnación establece dos actos reclamados, el primero de ellos el ilegal nombramiento otorgado por la Presidenta Municipal de H. Ayuntamiento de Solidaridad, al ciudadano Luis Eduardo Pérez Escamilla, como enlace administrativo en funciones de Delegado del poblado de Puerto Aventuras; y el segundo, la indebida incoación y sustanciación en su contra del procedimiento de investigación identificado con la clave CM/DIAR/INV-156/2020, por el cual le aplicaron la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras, así como la reducción de sus percepciones. -----

Sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en autos del expediente, se propone decretar el desecharimiento del presente medio de impugnación, al actualizarse las causales de improcedencia establecidas en el artículo 31, fracciones III, de la Ley Estatal de Medios, consistentes en que los medios de impugnación no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley; y la fracción IX, que la improcedencia se derive de alguna disposición de la Ley, en correlación con el artículo 32, fracción II, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

En lo concerniente, a la causal de improcedencia establecida en la fracción III, consistente en que el medio de impugnación no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley, es de señalarse que le actor manifiesta que tuvo conocimiento de los actos que impugna el día primero de abril, por tanto tenía como fecha límite para la presentación de su medio de impugnación el día siete de abril, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo el actor presentó su medio de impugnación hasta en fecha dos de julio, es decir fuera del plazo legal de cuatro días.

Es de observarse, que del contenido del medio de impugnación el actor no hace manifestación alguna del porqué no presentó el medio de impugnación en el plazo legal correspondiente, no realiza ninguna manifestación encaminada a justificar cual fue la razón o motivo que le impidió presentar su recurso ante las autoridades responsables en el plazo legal. Es decir no establece la existencia de obstáculo alguno para presentar el medio de impugnación de conformidad a lo establecido en el artículo 26 la Ley Estatal de Medios, por lo tanto debió en el momento oportuno interponer su escrito, ante la responsable en el tiempo previsto en la norma.

Máxime, que las autoridades señaladas como responsables estuvieron laborando sin ningún tipo de suspensión en sus labores durante el lapso de los cuatro días hábiles de los que disponía el actor para interponer en tiempo y forma su medio de impugnación.

Lo anterior, con independencia de que este Tribunal derivado de la contingencia sanitaria del Covid-19, desde el veintitrés de marzo del presente año, hubiera suspendido entre otras su función jurisdiccional y con ella los términos y plazos que dispone la ley para la presentación y resolución de los medios de impugnación, dejando guardias no presenciales, solo para aquellos casos de urgencia. Poniendo a disposición del público usuario, el correo avisos.teqroo@gmail.com para cualquier consulta o aclaración que se presente, así como guardias telefónicas por parte del personal de la oficialía de partes y Secretaría General de Acuerdos, para cualquier acción o promoción que hubiere requerido atención urgente.

Por lo antes expuesto, se tiene por actualizada la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del artículo 31, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, por cuanto a la fracción IX, que la improcedencia se deriva de alguna disposición de la Ley, en correlación con el artículo 32, fracción II, consistente en que la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

En fecha trece de julio, la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades, remitió el oficio número CM/DIAyR-264/2020, mediante el cual pone de conocimiento a este Tribunal que en fecha diez de julio fue legalmente notificado el actor del acuerdo de fecha primero del mismo mes. Notificándole al actor, que dentro del expediente de investigación CM/DIAR/INV-156/2020, se decretó dejar sin efecto la medida cautelar consistente en la suspensión temporal en el desempeño de su empleo, cargo o comisión como Delegado de Puerto Aventuras.

De igual manera, es importante señalar que el oficio PM/0082/2020 dejó de tener efectos, ya que como obra en el expediente el veintitrés de abril, la Presidenta Municipal de Solidaridad, emitió el oficio número PM/0097/2020, en el que informa al Director General de Control de Gestión de la Contraloría Municipal de Solidaridad, la culminación en misma fecha de su comisión como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventura.

Dado lo anterior, se estima que el presente asunto ha quedado sin materia, actualizando la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32, fracción II.

Por las causales antes expuestas es que se propone desechar el presente medio de impugnación.

Por otra parte, fue turnado al presente expediente en fecha trece de los corrientes, escrito del actor de ampliación de demanda y pruebas supervinientes, sin embargo al señalar en este, acto y autoridades responsable distinta al medio de impugnación primigenio, se propone separar citado escrito junto con las constancias que se encuentran anexas al mismo, del presente expediente, y remitirlo a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios, ordene a la autoridad responsable realice las reglas de trámite correspondiente para la debida atención y resolución del medio de impugnación.

Lo anterior con la única finalidad de amparar y proteger su derecho a la impartición de justicia pronta

y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, y con fundamento en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios.-----

Es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias Señor Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de las señoras Magistradas el proyecto propuesto por si quieren hacer alguna observación.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Adelante Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** He notado en el proyecto, algunas situaciones, que desde luego son interesantes, porque se dice, que lo primero que se dice en la síntesis, es que no manifiesta el porqué de su tardanza, y me parece que en la página tres de su escrito primigenio, el actor señala, dice, "...el presente medio de defensa se encuentra promovido dentro del plazo establecido en el artículo 25 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, en virtud que debido a la pandemia generada por el virus conocido como COVID, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, suspendió plazos y términos del día veintitrés de marzo al treinta de junio..." me parece que ahí, lo primero que dicen es falso que no argumentó nada, si argumentó, y dice que es el hecho de que nosotros suspendimos, no solamente las actividades jurisdiccionales y administrativas, sino que también suspendimos términos para interposición y resolución de todas las actividades que tienen que ver con la materia electoral, al menos en nuestro Estado. Y me quedo con la parte en donde señala también que estamos no admitiendo, es decir desecharmos el asunto por una cuestión de improcedencia, no de improcedencia, sino que está presentado extemporáneo o vamos analizar causales de improcedencia, es decir, admitimos o no admitimos, no podemos decir que habría que sobreseer o algo por una causal de improcedencia cuando ya estás diciendo que el término, me parece que no hay una cuestión lógica en el proyecto con relación a que si estamos decidiendo, o lo que se pone a consideración, es decidir que se desecha por improcedente ¿Por qué tendríamos que analizar una causal de improcedencia? Esto no, es a todas luces, no corresponde, si ya desecharmos entonces para que tendríamos que analizar si se quedó sin materia o no se quedó sin materia. Y como la cuestión que se nos está planteando nos pone a analizar ambas cosas, yo considero que definitivamente, el Tribunal Electoral, el Pleno, quienes integrámos este Pleno, acordamos, precisamente, que a partir del veintitrés de marzo se quedaran sin efecto, o sea se suspendieran plazos y términos para interposición y resolución. Veo por otro asunto que también tenemos puesto para el día de hoy, que no ha sido el único ciudadano que cayó en esta falta, quizás de entendimiento de la suspensión que nosotros mismos hicimos, esto es, hay una poca claridad, quizás, que ha hecho que varios ciudadanos no encuentren cuando vencía el término, entonces si nosotros no fuimos claros al momento de decidir suspender plazos y términos para la interposición, ojo aquí, para la interposición y para la resolución de asuntos, entonces estaríamos hablando de que los ciudadanos de Quintana Roo estarían obligados a salir en plena contingencia a interponer un medio, a pesar de que el Tribunal ya determinó de que no están corriendo términos, y de que las autoridades, las máximas autoridades de salud, tanto federal como estatal, han dicho quédate en casa, entonces si el ciudadano tiene que quedarse en casa, se supone que la autoridad electoral ya emitió un acuerdo en el que suspendió plazos y términos para la interposición, esto causó, considero, una confusión en el ciudadano, es decir, ¿qué plazo es el que me está corriendo? Para interponer sabemos que tengo cuatro días, pero si el Tribunal está cerrado, cual es el efecto de que el ciudadano tenga que acudir a interponer para cumplir con una formalidad ante una autoridad, que únicamente es auxiliar para el Tribunal en la recepción, no es una autoridad que va a tomar ninguna determinación, la autoridad que va a determinar el asunto y que lo va a resolver, es el Tribunal de Quintana Roo. Quiero entender que si somos demasiados formalistas o demasiado estrictos en este sentido, pues los ciudadanos tendrían dos formas para interponer, no va a depender solamente de que la autoridad esté suspendida, como es el caso del Tribunal Electoral, la autoridad electoral, sino que también tengo que ver el término de la autoridad resolutora, y me parece que la tesis que se nos presenta por ahí, es en el sentido de que la autoridad responsable es la que estaba cerrada, no la autoridad electoral, entonces esa tesis no puede aplicar ni siquiera de manera análoga al tema, porque aquí la autoridad que suspendió los plazos y los términos fue el propio tribunal, y ojo para la interposición y lo acordamos nosotros tres. Ahora, en el caso del desecharimiento o de analizar cuestiones de improcedencia con relación a que la autoridad ya había levantado la suspensión, creo que tendremos que ser un poco más analíticos en este punto y ver las cosas con la seriedad que

merece. El documento que presenta la autoridad responsable en donde hace el levantamiento, le hace únicamente un levantamiento por cuanto a la suspensión, pero si somos un poco profundos en el análisis del documento, esa suspensión lleva aparejada la suspensión también o la limitación de sus percepciones en un setenta por ciento, que solamente le permiten un mínimo del treinta por ciento y eso no se levanta, eso persiste. Lo que quiero decir es, que no del todo hay un levantamiento o se queda sin materia, es decir si yo soy Titular, y tampoco estamos diciendo que pasa con ese setenta por ciento, no, hay que devolvérselo, hay que pagárselo, tendríamos también que pronunciarnos con relación a eso, por otro lado, o sea porque si le estas diciendo que te suspendí del primero de abril al diez de julio, entonces que va a pasar con los días y el setenta por ciento que te desconté, cuando te deje el mínimo vital, lo que determinan es que si te regreso pero el setenta por ciento dice que se queda suspendido, entonces ese dinero es parte de su función del ejercicio de su cargo como Delegado de Puerto Aventura. Entiendo lo siguiente, que si nosotros hoy decimos, ah y por otro lado, se nos esta planteando también en una ampliación que viene, porque entiendo esto como una serie de hechos derivados de los otros, entendamos que solo se trata de un procedimiento administrativo que tiene solo dos etapas, una etapa de investigación y otra sustanciadora, pero se trata del mismo procedimiento administrativo, ojo, que lo hacen dos autoridades es cierto, dos autoridades que dependen de una que es la Contraloría Municipal y la Contraloría Municipal en todo momento ha estado enterada en virtud de que como podemos ver en el expediente de todas y cada una de las actuaciones, la contraloría municipal ha tenido copia, entonces estamos viendo que es un solo procedimiento, hablar ahorita de separar tengo mis dudas y por qué, de entrada separar no existe, en todo caso lo que se propondría es escindir, creo que es el término que maneja nuestra ley, escindir, los asuntos o se vinculan o se escinden, no se separan porque además en este caso hay una relación en virtud de que se trata de un solo procedimiento, tan es así que la misma investigadora levanta la suspensión pero continua con la retención de ese setenta por ciento, lo dejo aquí, no sé si alguien tenga otra visión, pero esto es lo que yo considero, lo veo un tema muy interesante, no es fácil, es un tema que a priori podría uno dejar y decir, no pues si esta fuera del tiempo, pero lo malo es que los plazos los pusimos nosotros, la determinación la tomamos nosotros y tenemos que asumir si no fuimos claro al determinar si se corría para nosotros o ere el término de la autoridad responsable, creo que tenemos que asumir y no dejar al ciudadano en estado de indefensión, primer punto. Segundo punto, con relación al acto que tiene que ver con la suspensión, me parece que es claro que hay un levantamiento de la suspensión a medias, esto es el setenta por ciento de su recurso de lo que le corresponde como sueldo como salario está suspendido, y continua suspendido en el mismo documento que nos ofrece la autoridad responsable. Y bueno para terminar, insisto, es un solo procedimiento, es un procedimiento también dual, que se lleva a través de dos autoridades, la administrativa y la sustanciadora y en esta serie de actos pues no podríamos decir que son todas ellas, las dos ambas, pertenecen a la Contraloría Municipal, no podríamos decir que se tratan de asuntos distintos, autoridades diferentes, sino que hay una serie de actos seriados, concatenados a lo mejor, quizá, de trato sucesivo, que están impidiendo, no sé, no puedo pronunciarme al respecto, pero al parecer están propiciando una violación a los derechos político electorales de un ciudadano. Hasta aquí mi participación, no sé si alguien más quiera intervenir, pero insisto, es un tema muy interesante que merece de verdad que lo analicemos a fondo, gracias.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias Señora Magistrada. ¿Señora Magistrada Claudia Carrillo Gasca desea hacer uso de la voz?

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Si, buenas tardes, si me permite, escuchando lo que refiere la Magistrada Nora, primero quiero decir que no quiero meterme al fondo del asunto como ella lo ha hecho, si es procedente o no, si hubo una violación a derechos políticos electorales o no, significa prejuzgar y en este proyecto no se está admitiendo el recurso precisamente primero por extemporáneo y segundo por una causal del 32 de la Ley de medios. Por otra parte le quiero señalar a la magistrada, en el artículo cuarenta de la ley señala que cuando se remiten en un mismo expediente al tribunal asuntos que por su propia naturaleza deban estudiarse y resolverse por separado, por acuerdo primero del Tribunal a propuesta del magistrado instructor, la secretaría general de acuerdos procederá a la separación correspondiente. La verdad no comprendo porque la Magistrada refiere que no existe ese término cuando la Ley lo señala. Por otra parte en cuanto al contexto de este proyecto que se está proponiendo al Pleno quiero decir que es un hecho notorio



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

que actualmente en México estamos enfrentando una situación de emergencia generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19. - - - - -  
Ello, para que mediante acuerdo publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de atender la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19, la Secretaría de Salud determinó: "La suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de abril del dos mil veinte, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional", plazo que fue ampliado hasta el treinta de mayo por diverso acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veinte. - - - - -  
Sin embargo, ello no significa que pueda suspenderse de manera radical y nugatoria la impartición de justicia. Incluso, en el acuerdo de las autoridades sanitarias, se estableció que únicamente podrían continuar en funcionamiento las actividades consideradas esenciales, dentro de las que incluyó, en su apartado II, inciso b), "... la procuración e impartición de justicia". - - - - -  
El diecisiete de marzo de dos mil veinte, a propuesta del Comité de Protección Civil de este Órgano Jurisdiccional, la Presidencia en uso de sus facultades, a fin de salvaguardar al personal y demás personas visitantes, determinó establecer medidas de salud e higiene que eviten la propagación del virus COVID 19, restringiendo al mínimo necesario el número de personas que intervienen en las labores administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. - - - - -  
Dichas medidas llevaron al Pleno de este Tribunal, aprobar a la presente fecha, diversos acuerdos generales por medio de los cuales establece la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional con motivo de prevenir cualquier contagio. Así, que el veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, acordó suspender funciones jurisdiccionales y administrativas del veintitrés de marzo al diecisiete de abril, así como la suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la presentación y resolución de los medios de impugnación, dejando guardias no presenciales, solo para aquellos casos de urgencia e incluso habilitando un correo electrónico oficial. La suspensión de actividades, no constituyó una ampliación al periodo vacacional, por lo que el personal de las diferentes áreas del Tribunal debió tomar las providencias necesarias a fin de atender los asuntos pendientes o urgentes que se puedan presentar en el ámbito de su competencia, por lo que, a criterio de sus titulares, deberán privilegiar el trabajo a distancia o la implementación de un esquema de guardias. Para cualquier caso de urgencia, el Pleno puso a disposición del público usuario, el correo avisos.teqroo@gmail.com para cualquier consulta o aclaración que se presente, así como se establecieron guardias telefónicas por parte del personal de la oficialía de partes y Secretaría General de Acuerdos, para cualquier acción o promoción que requiera atención urgente. Atendiendo como urgente: a) Cuando se genere la posibilidad de un daño irreparable, b) Cuando se deban establecer medidas de protección en controversias relacionadas con violencia política por razones de género, por lo que en caso de no ser considerado como urgente por este pleno debe tenerse como presentado el medio impugnativo y acordar su resolución para el momento en que se reanudara la función jurisdiccional y con ello los plazos y términos correspondientes. Tal y como incluso se ha pronunciado la Sala Regional Xalapa de un asunto similar del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, marcado con el número de expediente SX-JDC-164/2020. Lo dispuesto con anterioridad, es retomado en el Acuerdo Plenario aprobado el catorce de abril, quince de mayo, treinta de mayo, treinta de junio, donde el Pleno de este Tribunal, aprobó la suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la presentación y resolución de los medios de impugnación, dejando guardias no presenciales, solo para aquellos casos de urgencia; ampliando en el último acuerdo la suspensión de labores presenciales, administrativas y jurisdiccionales, del uno de julio al diecisiete de julio, en donde se reactivaron para las funciones de este tribunal electoral los términos y plazos que dispone la ley para la interposición y resolución de todos los medios de impugnación. Por otro lado con fundamento en los artículos 206 y 221, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Quintana Roo; 8, fracciones VIII y X, 24, párrafo in fine de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 124 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los que se determina que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo tiene atribuciones, entre otras, para establecer acciones para el correcto funcionamiento de este Tribunal, así como para determinar, fuera de proceso electoral, el horario de labores para su personal y la suspensión de términos y plazos procesales en términos de Ley. Por

tanto no existe fundamento legal alguno que nos de competencia como Tribunal el poder disponer y suspender los plazos de otras autoridades. Y tales supuestos de excepción a la suspensión de actividades y de plazos, serían enunciativos mas no limitativos tal y como se han pronunciado tanto la Sala Regional Xalapa como la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. De ahí que, es claro que aun y cuando los plazos y términos son suspendidos, las actividades jurisdiccionales solo en casos urgentes o que así lo meriten, serán atendidos por este órgano jurisdiccional, yo no le veo ninguna confusión. Es importante también precisar que los acuerdos emitidos por este Pleno, en ningún momento tuvieron efectos generales, estos no fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, ya que únicamente fueron notificadas a la Sala Superior y a la Sala Regional con sede en Xalapa, así como al Instituto Electoral de Quintana Roo. De igual manera, existe una línea jurisprudencial ya sustentada por diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde plenamente establecieron que ningún Tribunal Electoral tenía facultades para suspender plazos jurisdiccionales. Ejemplo el emitido en la sentencia SX-JE-1/2020 estableciendo que: De conformidad con el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, contenido en la jurisprudencia 16/2019, de rubro: "DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER, sólo si la autoridad encargada de recibir un medio de impugnación no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para que este se presente, tales días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de su presentación, puesto que con ello se materializa la imposibilidad de hacerlo.-----

Así mismo en el expediente SX-JDC-164/2020, se razonó:-----

Ahora bien, como se razonó con anterioridad es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas las que realizan los tribunales electorales.-----

No obstante, si bien acontece una situación extraordinaria que imposibilita a los órganos jurisdiccionales llevar a cabo de manera ordinaria su labor esencial de impartir justicia y de garantizar el acceso efectivo a la justicia, también lo es que en la medida de lo posible se deben establecer mecanismos acordes a la realidad imperante a fin de seguir realizando la función jurisdiccional del Estado, sobre todo en aquellos casos de urgente resolución.-----

En esa tesitura, como se señaló, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, como esta Sala Regional, han emitido los acuerdos necesarios para poder sustanciar y resolver los medios de impugnación que se promuevan y estar en aptitud de poder tutelar de manera efectiva el derecho de acceso a la justicia de toda persona.-----

En esta misma línea argumentativa, incluso la Sala Superior en el diverso SUP-JE-327/2020 estableció:-----

En el caso concreto, ante la situación de emergencia por la contingencia sanitaria ocasionada por la pandemia, en el acto impugnado, el tribunal local emitió un acuerdo general, en el que implementó como medida temporal (del uno al quince de junio) la suspensión total de sus actividades, en concreto: i) Suspensión de plazos legales; ii) Suspensión de recepción de medios de impugnación; iii) Suspensión de recepción de promociones judiciales; iv) Suspensión de actuaciones judiciales de sustanciación o resolución de asuntos; y v) La no tramitación de comunicaciones oficiales electrónicas que le llegaran a realizar cualquiera de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A partir de esa medida, la parte actora controvirtió el acuerdo general, porque alega que se le niega el derecho a que el tribunal local imparta justicia de manera completa en los medios de impugnación que tiene bajo su jurisdicción y que afirma se encuentran pendientes de resolución o ejecución. La Sala Superior consideró que la medida implementada por el tribunal local dejó de observar su deber constitucional de administrar justicia y de garantizar el derecho de las personas a acudir a los tribunales en asuntos que requieran atención urgente, aun en situación de emergencia. Lo anterior, porque las medidas adoptadas, aun cuando son temporales, hacen nugatorio el derecho de acceso al sistema judicial local electoral.-----

Esto, porque tales acciones implican el cierre total de sus actividades, con lo cual deja de cumplir con el mandato que constitucionalmente le ha sido conferido de administrar justicia electoral en el

estado de Oaxaca, cuya decisión podría generar inestabilidad social y una afectación al estado de derecho.-

En ese sentido, la Sala Superior estimó que le asistió la razón a la parte actora, porque el tribunal local debe garantizar un funcionamiento mínimo, tanto en lo jurisdiccional como en lo administrativo, ya que, tal como se ha indicado, su actividad es esencial.-

Como podemos observar, los plazos para interponer el medio de impugnación, para suspensión de plazos devio de aconocer de las autoridades señaladas como responsables, lo cual, en la especie no aconocio, ni hubo obstaculo alguno para la oportunidad de interposición. No pasa desapercibido que perfectamente el actor conocida perfectamente ante quien presentar el medio de impugnación como lo realizó, y las autoridades responsables, realizaron en tiempo y forma las reglas de trámite, y donde posteriormente le competia a esta autoridad jurisdiccional como única facultad la sustanciación y resolución del medio de impugnación presentado.-

Por otro lado, en similitud de condición, el Ayuntamiento de Solidaridad en específico, la Contraloría Municipal de ese Ayuntamiento, emitió con fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE LAS DIRECCIONES QUE LA INTEGRAN" mediante el cual se declararon inhábiles los días que comprende el periodo del día trece de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veinte.-

El dos de julio del presente año, TOMAS FLORES BENÍTEZ, delegado electo del poblado de Puerto Aventuras del Municipio de Solidaridad, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense ante quien señala como autoridad responsable, la Presidencia Municipal y la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad en contra del acuerdo que se le notificó el 1 de abril del presente año, relativo a la suspensión temporal a su cargo como delegado de dicho poblado, emitido por la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades del ayuntamiento señalado.-

De ahí que, se actualiza la causal de improcedencia establecido en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral por las siguientes consideraciones:-

El artículo 25 establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral dispone que los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne; De igual modo establece dicha Ley en su artículo 26, que los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, en el presente caso ante la Presidencia Municipal y la Dirección de Investigación Administrativa y Responsabilidades de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad. En tal tesitura legal, Tomas Flores Benítez, le fue notificado el acto que impugna el uno de abril del presente año, feniendo su derecho a impugnar el siete de abril del año que transcurre y las autoridades señaladas como responsables estuvieron laborando sin ningún tipo de suspensión en sus labores durante el lapso de los cuatro días hábiles de los que disponía el actor para interponer en tiempo y forma su medio de impugnación. Por lo que la presentación de su medio de defensa el dos de julio del presente año, ante las autoridades que considera responsables, se advierte una amplia extemporaneidad fuera de los plazos legalmente por establecidos para su presentación, aunado a que no refiere causal o motivo alguno que le haya impedido presentarlo ante la responsable, mismo que como recalco estaba laborando, y es hasta en fecha veintiuno de abril de dos mil veinte, en que la contraloría Municipal de Solidaridad emitió con el "ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE LAS DIRECCIONES QUE LA INTEGRAN" mediante el cual se declararon inhábiles los días que comprende el periodo del día trece de abril al treinta y uno de mayo del dos mil veinte.-

Lo anterior, de ningún modo afectó los plazos legales para que Tomas Flores Benítez, realizará la presentación ante la autoridad responsable de su medio de impugnación, puesto que dicha medida



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

# TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

sanitaria de la contraloría municipal en fecha veintiuno de abril del año en curso, fue realizada con posterioridad a la actuación de la autoridad responsable y al plazo concedido legalmente al actor para llevar a cabo su defensa.

## SEGUNDA CAUSAL.

En cuanto a la segunda causal se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32 fracción II.

Lo anterior se señala ya que en fecha trece de julio, se recibió vía correo electrónico el oficio número CM/DIAyR-264/2020, signado por el titular de la Dirección de Investigaciones Administrativas y Responsabilidades, mediante el cual pone de conocimiento a este Tribunal que en fecha diez de julio fue legalmente notificado el actor del acuerdo de fecha primero del mismo mes. Así mismo, anexó las constancias de notificación realizada al actor.

Por lo que desde el primero de julio, se quedó sin efectos la medida cautelar consistente en la suspensión temporal del cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras, ya que de conformidad con los artículos 36, fracción II, y 37 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, que le atribuyo a la autoridad señalada.

De igual manera, es importante señalar que el oficio PM/0082/2020 dejó de tener efectos, ya que como obra en el expediente el veintitrés de abril, la Presidenta Municipal de Solidaridad, emitió el oficio número PM/0097/2020, en el que informa al Director General de Control de Gestión de la Contraloría Municipal de Solidaridad, la culminación en misma fecha de su comisión como enlace administrativo en la Delegación de Puerto Aventura, mismo que se encuentra relacionado con el Oficio PM/0083/2020.

Por lo que se propone a este pleno, que en el presente asunto, la causal de improcedencia que igualmente se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: 1) Que la autoridad responsable o el órgano partidista del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y 2) Que tal decisión, genere como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de dictar sentencia en el juicio promovido.

En consecuencia de lo anterior, se actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 31, fracción IX, en correlación con el artículo 32, fracción II. Es importante destacar al escrito de ampliación de demanda presentado en fecha trece de julio, por el actor Tomás Flores Benítez, del cual se puede advertir que este no es una ampliación de demanda sino que está interponiendo una nueva litis, ya que en esta ocasión esta impugnando el acto de una autoridad distinta que es la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, del H. Ayuntamiento de Solidaridad, contra el acuerdo de fecha ocho de julio y que le fue notificado el día diez del mismo mes, en el cual la citada Dirección Substanciadora Consultiva y de Análisis Jurídico le notifica la admisión del informe de presunta responsabilidad e inicio del procedimiento administrativo CM/DSCAJ/PARA-008/2020, con la determinación de suspenderlo temporalmente de su cargo de Delegado del poblado de Puerto Aventuras. Tanto la dirección de Investigaciones Administrativas y Responsabilidades como la Dirección Sustanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico de la Contraloría Municipal, son autoridades con atribuciones distintas, tal y como se señala en los numerales 48 y 49 del reglamento orgánico del Municipio de Solidaridad y como el propio actor reconoce en su ampliación de demanda. Resultando en relación con el medio de impugnación primigenio, ser un acto o resolución impugnada distinta, con una autoridad distinta señalada como responsable, agravios distintos, siendo de particular importancia el hecho de que el actor se duele de que la Dirección Substanciadora, Consultiva y de Análisis Jurídico, se encuentra posiblemente vulnerando su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo. Esto sin prejuzgar en el fondo del asunto. Es por ello que se da la causal del 32 fracción II de la Ley de Medios. Por lo que con fundamento en el artículo 41 de la Ley Estatal de Medios, y con el fin de no dejar en estado de indefensión al actor, se propone separar del medio de impugnación primigenio el escrito de ampliación de demanda junto con los documentos que lo acompañan, y remitirlo a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata de conformidad con los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios, ordene a la autoridad responsable realice las reglas de trámite correspondiente para la debida atención y resolución del medio de impugnación. Entre estos, pedir un informe a la nueva autoridad responsable. Si bien como me ha señala el magistrado Víctor Vivas, las causales de improcedencia no son de fondo, y a su parecer sería incongruente, cabe destacar que los efectos son dos, en la improcedencia: Por ello se desecha antes que



acontezca el auto de admisión o se sobreseee después del dictado del auto de admisión, por lo que en el presente juicio no aconteció, ya que se propone no admitir por extemporáneo por los motivos anteriormente expuestos, es por eso que es correcto el desechamiento. No se trata de una resolución incongruente pues se trata de momentos distintos, pues en el caso de haberlo admitido, lo cual no se suscita en el presente proyecto, ya que como se ha señalado no solo es extemporáneo sino que además con el escrito del actor de fecha trece de julio del año en curso devino una causa de sobreseimiento señalado en el artículo 32 fracción II, pues la queja señala a una autoridad diversas a la primigenia impugnación de fecha dos de julio del año en curso, por lo que en caso de haberlo admitido lo que en la especie no se suscitó, esta hubiera sido sobreseída, pero como no sucedió es que se propone desechar. No es la primera vez que resuelve así un caso similar, por lo que aludirla de incongruente sería una contradicción a criterios anteriores tales como: -----  
El expediente: JDC/021/2016, en donde incluso ustedes colegas fueron parte del pleno, en este Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, aprobado por UNANIMIDAD, fue un caso similar en cuanto a causales de desechamiento del presente proyecto, y en el que se advirtió se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El artículo 31, en su fracción IX, de la citada Ley, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes entre otras causales cuando, la improcedencia derive de alguna disposición contenida en la mencionada Ley. A su vez, el artículo 32, fracción II, del citado ordenamiento legal, señala que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución. Por tanto pues como se ha referido, se propone el desechamiento del mismo sin prejuzgar en el fondo, puesto que se está proponiendo separar la nueva ampliación de demanda, como lo ha señalado el actor, para que se hagan las reglas de trámite por tratarse de una autoridad distinta. Es cuanto magistrada, magistrado.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias Señora Magistrada, yo solamente quiero hacerle la aclaración compañera Magistrada que yo aún no he hecho uso de la voz, así que el que usted me refiera que yo ya me pronuncie pues eso no es cierto, apenas y con la venia de ambas voy a señalar que con todo respeto, yo deseo separarme del sentido en el que se propone su proyecto, no lo comarto y lo digo con mucho respeto porque estoy presentado el día de hoy un proyecto de resolución que resulta contrario al suyo en el primer punto. Yo quiero ser enfático en este tema porque primero, de acuerdo con el artículo cuarenta y nueve de la Constitución de Quintana Roo, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, y número dos, entre las atribuciones que tiene esta autoridad jurisdiccional, tenemos independencia en nuestras decisiones, con base en esa independencia que nosotros tenemos, dictamos en Pleno por unanimidad de votos un acuerdo el veintitrés de marzo que recuerdo y enfatizo por unanimidad, establecimos suspenden los plazos y los términos jurisdiccionales y de manera específica establecimos que son los plazos para interponer y hasta resolver todos y cada uno de los asuntos jurisdiccionales que se presenten ante nosotros, es decir, este primer acuerdo de suspensión se repitió en tres acuerdos más, la cuarta suspensión la hicimos el treinta de mayo y aplazó entonces las labores presenciales de este Tribunal del uno de junio al treinta de junio, ¿a qué quiero llegar con esto compañeras magistradas? Qué bueno, en mi entender, desde mi óptica, todos y cada uno de los asuntos que se hayan suscitado desde el veintitrés de marzo y hasta el treinta de junio, pues los plazos de cuatro días se encontraban en suspenso, no importa desde mi perspectiva, si la autoridad responsable, sea cual sea, estaba o no laborando, porque aparte los precedentes tan interesantes y tan importantes que usted menciona compañera Magistrada, pues seguramente esos Tribunales locales habían suspendido totalmente toda actividad jurisdiccional, situación que no aconteció con nosotros, suspendimos los plazos y los términos pero dejamos la salvedad de que si llegaba un asunto y este pleno lo calificaba de urgente, por supuesto que se atendía, no cerramos las cortinas del Tribunal, tan es así, que todos los días hemos estado laborando a distancia, y el punto clave de lo que le estoy diciendo en este momento es que ninguno de esos acuerdos de pleno, a diferencia de nuestros compañeros de tribunales locales de otros estados, ninguno de esos acuerdos de pleno tomados, y enfatizo por unanimidad, fue impugnado, por lo que todos en este momento están firmes ¿Qué quiere decir? que entonces, nosotros debemos en una interpretación conforme, a lo que nos obliga el artículo 1 y 17 de la

Constitución Federal, pues debemos dar al actor, a este y a cualquier otro, el acceso a la justicia. En los casos que usted refiere, se les revocó a los tribunales locales, porque estaban negando el acceso a la justicia, nosotros no lo estamos haciendo, únicamente estamos en un ámbito garantista toda vez que con el problema que tenemos que es muy grave por los contagios, por disposición de las autoridades federales de salud, se restringió que las personas salgan a las calles, entonces por eso nosotros, privilegiando el derecho a la salud, pusimos que no corrieran los plazos de cuatro días para interponer los medios de impugnación, pero de ninguna manera dijimos que entonces íbamos a negar el acceso a la justicia, cualquier asunto que llegare se iba a someter a pleno si era urgente o no y se iba a sesionar como sesionamos, entonces yo considero y lo pongo a propuesta del pleno, que esa es mi óptica, privilegiando el derecho a la salud y a parte el de acceso a la justicia que nos ordena el artículo diecisiete constitucional, los términos desde el veintitrés de marzo hasta el treinta de junio estaban suspendidos. Lo segundo, por ese motivo voy en contra del proyecto en este punto, debemos de tener, que este asunto en particular se presente en tiempo y forma, número dos, y bueno no deseo adentrarme al fondo del asunto para no prejuzgar, únicamente adelantaría que si es procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ¿por qué? porque justamente este medio de control constitucional sirve para garantizar al ciudadano el uso disfrute de sus derechos de votar, de ser votado, de afiliación y entonces justamente este ciudadano viene a reclamar que le está siendo violado, hasta este momento sigue estando violado su derecho de ser votado, en su vertiente para desempeñar el cargo para el que fue democráticamente electo, no me voy a meter si la suspensión tiene asidero legal o no, si fue correcto o no, únicamente adelanto de lo que yo he estudiado de este asunto, para no prejuzgar, que la tesis 45/2002 de la sala superior pues señala que los principios contenidos y desarrollados por el ius puniendo o por el derecho penal, son aplicables mutatis mutandi a todos los procedimientos administrativos sancionadores como el que se le está incoando al hoy actor, entre estos principios rectores de la materia penal, que a aparte son derechos fundamentales, uno de los más importantes es la presunción de inocencia, la presunción de inocencia esta garantizada en el artículo veinte de nuestra constitución federal pero también en tratados internacionales de los que México es parte, como el ocho del Pacto de San José y el catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por lo cual al tratarse entonces pues de una vulneración a un derecho político electoral que aparte pudiera traer aparejada la violación a derechos fundamentales como es la presunción de inocencia, pues yo creo que este Tribunal si debería en su momento estudiar el fondo. A parte respecto de la siguiente cuestión de si se trata o no de una autoridad distinta, de si se trata o no de una ampliación de la demanda, yo soy partícipe de que si se trata de una ampliación de la demanda, no es una nueva autoridad responsable, sino que ambas, como lo señalo mi compañera la Magistrada Nora, pues es un procedimiento dual, primero hay una autoridad que integra y después hay otra autoridad que sanciona pero ambas pertenecen al Órgano de Interno de Control del Ayuntamiento y desde mi óptica se trata de una serie de actos concatenados entre sí, que pues lo han mantenido privado de su derecho político electoral de desempeñar el cargo para el que fue electo, entonces pues ya será motivo del fondo el que se estudie pues si la suspensión estuvo bien o estuvo mal, eso ya será motivo del fondo, eso no lo puedo adelantar, pero si considero, que una, ya para concluir y no quitarles mucho tiempo, la presentación fue en tiempo y forma y número dos si procede el juicio ciudadano porque se está vulnerando, justamente como lo dice el proyecto que usted nos presenta, una violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ocupar el cargo para el que fue votado o fue electo, ya será motivo de un siguiente proyecto si este no es aceptado, el que se estudie si entonces la medida cautelar fue dictada conforme a las reglas que señalan para tal efecto el ciento veintitrés de la Ley General de Responsabilidades de los servidores públicos pero bueno ahí si ya no me meto para no prejuzgar y por mi parte es cuánto y le sedo la palabra a la Magistrada Nora que me la está pidiendo.

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** Muchas gracias Presidente. Solo insisto, esto se trata de un asunto sumamente interesante, en el sentido de que nunca nos habíamos encontrado en una situación como la que atravesamos a nivel nacional, incluso a nivel mundial, no, el COVID nos ha puesto en este tipo de agendas, en este tipo de ejercicios, y si en efecto nosotros dejamos abierta la posibilidad de asuntos de carácter urgente pero aquí cabe, me parece hacernos una pregunta ¿Quién califica de urgente un asunto? ¿Quién lo va a presentar ante la autoridad? creo que la autoridad debe de calificarlo, es decir, puede llegar un asunto y nosotros teníamos que decidir si

esta era considerado urgente o no, ahora el ciudadano tenía la posibilidad, es cierto, de presentarlo como urgente, de hecho me pareció escuchar que mi compañera Magistrada que como era urgente, tenía que haberlo presentado, ahora bien, si era urgente y debía haberlo presentado y no lo hizo, ya existiendo esa duda, ahora me pregunto yo ¿ este medio de impugnación que como bien ha señalado el Magistrado Vivas, es un medio de control constitucional en donde estamos tutelando una garantía, un derecho fundamental del ciudadano, si era urgente, porque entonces no atenderlo ahora, o sea, la trascendencia o la importancia del tema nos obliga a analizar si tenemos que entrar o no y si vamos a entrar, vamos a entrar porque se está violando o aparentemente, no lo puedo afirmar, eso es lo que nos dice, se le está violando un derecho político electoral en su vertiente de votar, en su vertiente de ejercer el cargo. No podemos decir si eso está pasando o no está pasando, me quedo nada más con esas dos preguntas con relación a quien califica la urgencia, obviamente creo que la respuesta es nosotros, y si entonces es urgente, a juicio de usted Señora Magistrada, entonces con más razón tendríamos que analizar la posibilidad de. Por otro lado, con relación al tema que tiene que ver con la cuestión de que este ciudadano, dice, "...llego al tribunal porque...", si lo señala en el escrito, dicen que no, perdón pero estoy hablando del proyecto, en el proyecto dice que no señala y si lo señala, dice que por una suspensión de los términos que hizo el propio tribunal, entonces tendríamos que analizar si tenemos que entrar o no, yo creo que, comparto con el Magistrado Vivas, que es un asunto que nos ofrece la posibilidad algo que nunca se nos había presentado, en efecto somos la autoridad máxima en la materia y en un acuerdo determinamos que estaban suspendidos tanto los plazos y términos para interponer como para resolver. Con relación a las resoluciones que usted amablemente nos leyó, yo quiero, y por lo que pude captar, todos esos asuntos, la voluntad de la Sala Superior y de la Sala Regional siempre fue atenderlos, fue darle al ciudadano de que los Tribunales atendieran, por eso creo yo que es importante esa sensibilidad que debemos de tener como jueces, y ver las cosas ahora en una situación que nunca nos habíamos encontrado antes, cuando hay en las calles un llamado de las autoridades a no salir, a no estar fuera de casa y que el mismo ciudadano pudo haber dicho no lo van a considerar importante y por eso no lo fui a presentar, con relación a eso, quiero manifestar de una vez que lastimosamente no acompañare su proyecto, y con relación al tema del acto que nos notificaron, como autoridad el hecho de que se había suspendido ¿qué me dice la suspensión de su salario? Que todavía continua y que la misma autoridad así lo determina, ahí todavía tengo ciertas dudas. Gracias.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** ¿Magistrada Claudia desea hacer uso de la voz?-----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Sí, por última vez, como bien ha referido la Magistrada Nora, la urgencia lo determinábamos nosotros como autoridades pero recalco, la autoridad responsable que fue la Presidencia del Municipio de Solidaridad y la Dirección de Investigación en el tiempo en el cual el actor debió de haber impugnado, no estaba cerrado, ellos seguían en funciones y de acuerdo a la ley, siguiendo la ley, debió haber sido ante ella que debió haber interpuesto el recurso de impugnación contra ese acto que reclamaba. Por otra parte, si el salario no se le pagó ya sería como el fondo del asunto, es como decir también si se trata de una cuestión electoral o es una cuestión administrativa y si como nosotros como autoridades electorales tenemos las facultades de meterlos en atribuciones que solamente le corresponden a otros Tribunales, pero tampoco me quiero meter más en el asunto porque ahí tengo otra opinión diversa que no tiene nada que ver con el proyecto que estoy proponiendo. Por otro lado compañero Magistrado yo no encuentro bajo que sustento legal te apoyas en decir que nuestra suspensión también impacta a otras autoridades, te leí cuales son nuestra atribuciones, cual es el fundamento y no existe ningún fundamento legal alguno que nos de competencia como Tribunal el poder disponer y suspender los plazos de otras autoridades y tales supuesto de excepción a la suspensión de actividades y de plazos sean enunciativos mas no limitativos y se han pronunciado al respecto tanto la Sala Regional Xalapa como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El contenido de las sentencias que les dije, hablan mucho sobre eso, no se puede negar el acceso a la justicia, no podemos nosotros permear en otras autoridades responsables porque de entrada, de acuerdo a la constitución, los municipios tiene su propia auto organización y entonces yo no entiendo cuál es nuestra facultad o por lo menos la atribución que te has conferido de poder también disponer de otras autoridades, ahí queda mi participación y les comento, yo no estoy entrando al fondo del asunto, se están desecharlo porque si son autoridades diferentes y hay que leer también el Reglamento Orgánico del Municipio de Solidaridad, que incluso el actor sin ser



magistrado y sin ser juez, reconoce que se trata de autoridades responsables distintas y está en su propio reglamento orgánico, entonces hasta aquí quedo mi intervención y lo que ya si es fondo del asunto ya es otro tema que yo creo que se analizará en la futura impugnación. Es cuanto.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias Magistrada, ya para concluir, solamente deseo aclarar que no es un servidor en mi calidad ni de Víctor Vivas ni de Presidente, el Pleno determino suspender los plazos y los términos y en ningún momento en ninguno de los cinco acuerdos que por unanimidad aprobó este Pleno, suspendimos ningún plazo de ninguna autoridad, ni de ningún Ayuntamiento, los plazos no son de ellos, el plazo de la ley electoral lo computamos nosotros como máxima autoridad y esos si los suspendimos por unanimidad, si pudieron haber sido motivo de impugnación ante la superioridad, pues por supuesto que sí, pero le recalco que ninguno de ellos fue impugnado y por lo tanto, como máxima autoridad que somos en la materia en este Estado, nosotros determinamos que esos plazos para la interposición, no estaban corriendo, independientemente si estaban abiertas las autoridad responsables de los ayuntamientos o no, este Tribunal estaba abierto, determino que no estaban corriendo sus términos y por unanimidad, así lo determinamos, entonces ya esta es mi última participación para cerrar con la Magistrada Nora, adelanten por favor.-----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** Si me permites Magistrado Presidente, gracias por el uso de la voz, en efecto nosotros no suspendimos plazos ni términos de ninguna autoridad, suspendimos plazos y términos para la interposición y resolución de medios de impugnación como máxima autoridad en el Estado, en efecto no fue motivo de impugnación, y creo que el sentido, no sé si tu estés en la misma idea Magistrado Presidente, es entrar a este asunto precisamente para garantizar un derecho político electoral que es lo que se busca con el juicio ciudadano, no se obligaba, creo que hubo una manifestación también hace un rato en el sentido de que nuestros acuerdos no son públicos, por supuesto que son públicos y por supuesto que se encuentran en la página de internet y por supuesto que los ciudadanos vivieron una confusión, y no fue un caso únicos, tenemos más adelante otro que resolver, por eso yo considero que independientemente de todo esto que también en la segunda, en el documento que se denomina ampliación de la demanda, el actor no se limita en hacer señalamientos en contra de la autoridad sustanciadora, reitera y vuelve a mencionar a la presidencia municipal, incluso hace extensivo esto a la contraloría municipal, por lo tanto creo yo que no podemos decir que se trata de autoridades distintas, vuelve a mencionar, lo relaciona como un todo, como un todo en el tiempo que le va causando esta afectación por eso mi idea es que obviamente cuando se presenta un documento en el que tú ves que hay diferentes hechos púes puedes separarlos, pero en uno que son lo mismo no habría porque separarlos o escindirlos porque no creo yo que el ciudadano este hablando de cosas distintas, máxime cuando todavía, sin hablar de cuestiones administrativas, como derecho político electoral de ejercer el cargo púes también tiene el derecho a recibir un haber, un dinero y ese dinero todavía ha estado suspendido, entonces a mí me parece que esto hay que verlo como un todo, una línea en el tiempo, un solo procedimiento que se está llevando en la contraloría municipal por dos autoridades, la dirección que hace las veces de investigadora, que ya lo turno, ahora esto es decir que no lo detuvieron y ahora está en la autoridad sustanciadora, en la dirección que se encarga de sustanciar, y cuando me refiero a que si no lo podía presentar, que ganábamos, aquí hay que hacernos una pregunta y este tema es muy interesante y es muy interesante también para la personas que nos están escuchando, fíjense ¿Qué ganamos nosotros como autoridad diciendo, es que lo debiste presentar el siete de abril? Y en que se iba avanzar si el Tribunal Electoral está cerrado, y la autoridad responsable, es un auxiliar, así debe de entenderse, no porque así lo sea, porque se encarga de poner en estrados en lugar público, la demanda, para efectos de que acudan terceros interesados, rinde su informe circunstanciado y los terceros interesados, por eso fija por si hay terceros interesados y nos lo remite, es decir, la autoridad responsable es un receptor nada más, no imparte justicia ni procura justicia ni da ninguna justicia a nadie, solamente es un auxiliar en la obtención, primero del escrito de tercero interesado, si existieren, y nos va a remitir junto con esos documentos y los documentos que acrediten sus acciones o sus actos, también un informe, ese es el fin, bueno ya, vamos a suponer que lo presenta el siete de abril, y que va hacer la autoridad administrativa en ese momento, pues retenerlo, por qué, porque el Tribunal está cerrado, entonces decir ahorita que somos un tribunal que queremos impartir justicia, pero no lo presentaste a tiempo, así que adiós "bye", porque nosotros tuvimos un acuerdo en el que determinamos suspender,

entonces a mí me parece que es sumamente importante este asunto, que bueno que se nos presentó porque nos va ayudar a definir muchas cosas y sobre todo creo yo que nos da la posibilidad de analizar asuntos que en virtud de la pandemia ocurrieron y como estábamos suspendidos no pudimos tomarlo en su momento. Es cuanto ahora sí Presidente, gracias.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muy bien pues muchas gracias.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Ya por ultimo, quiero manifestar compañeros, las reglas de trámite compañera, no las hacemos nosotros, nosotros recepcionamos ese trámite y señalamos si es urgente o no. Por otra parte te recuerdo que estando abierta la autoridad responsable, que en este caso son dos, y habiendo recibido esa impugnación en el tiempo que señala la Ley de medios de impugnación, este no estaba imposibilitado para enviarlo al Tribunal como has referido porque recuerda, estaba abierta la oficialia electoral, estaba pendiente la oficialia electoral, tan es así que incluso se habilitó un correo electrónico oficial, ya una vez que nosotros recepcionábamos íbamos a determinar si era urgente o no, yo sigo insistiendo que no había ninguna imposibilidad para que el actor hubiera interpuesto ese juicio en tiempo que señala la Ley de impugnación y te comento, por otra parte, si es o no la misma autoridad es materia de fondo, pero también te invito a leer el Reglamento Orgánico de Solidaridad y también la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Es cuanto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchísimas gracias, ya fue entonces suficientemente discutido el tema, haciendo la aclaración de que todos y cada uno de estos acuerdos de pleno fueron debidamente publicados desde el momento en que se aprobaron y que actualmente pueden ser consultados en la página oficial. Entonces le ruego Señor Secretario que tome usted la votación respectiva de este asunto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí, Magistrado Presidente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca.

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** No acompañó el proyecto Señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Como lo adelante, no acompañó tampoco el proyecto Señor Secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia de la magistrada Claudia Carrillo Gasca, **HA SIDO RECHAZADO POR MAYORÍA DE VOTOS.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Muchas gracias Señor Secretario.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** En atención a que el proyecto de resolución del expediente JDC/008/2020 ha sido rechazado, de no haber inconveniente y en atención al orden del turno de expedientes de este Tribunal, remítanse las constancias del juicio ciudadano, a la magistrada que sigue en turno, que es la magistrada Nora Cerón González para que se formule el proyecto correspondiente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Continuando con lo ordenado en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente al licenciado Freddy Daniel Medina Rodríguez abrir su micrófono y video para que dé cuenta con el proyecto de resolución de los expedientes JDC 5, 6 y 7 respectivamente que fueron turnados para su resolución a la ponencia a mi cargo.

**SECRETARIO AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA, LICENCIADO FREDDY DANIEL MEDINA RODRIGUEZ:** Con su autorización Magistrado Presidente, Señoras Magistradas.

A continuación, pongo a su consideración el proyecto de resolución, relativo al Juicio Ciudadano 5 del año en curso, promovido por Ara Gabriela Sánchez Vargas, la cual impugna el Acuerdo de la Décimo Tercera Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, 2018-2021, de fecha 22 de junio de 2020, por medio del cual se nombra a Issac Janix Alanís como Secretario General del mencionado Ayuntamiento.

En el proyecto, se propone acumular los Juicios Ciudadanos 6 y 7 del presente año promovidos por José Luis Acosta Toledo y Mónica Araceli Sánchez Moreno, respectivamente, al expediente JDC/005/2020, ya que se advierte la existencia de conexidad entre los juicios, toda vez que de la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, así como de la autoridad responsable.

En el proyecto se propone sobreseer el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal prevista en la fracción III del artículo 32 en relación al artículo 31 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece "Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley, siendo esta la falta de interés jurídico de los impugnantes."-----

En el proyecto se sostiene, que el interés jurídico para interponer cualquier medio de impugnación en materia electoral, encuentra sustento cuando el impetrante presenta una demanda en contra de un acto u omisión que le genere una afectación individualizada a su esfera de derechos y que estos se encuentren dentro de las facultades de un órgano jurisdiccional en la materia para que esta solicitud encuentre un asidero legal y puedan ser restituidos estos derechos mediante el dictado de una sentencia.-----

Por lo que del análisis de las causales de improcedencia se advierte que los impugnantes no pretenden una reparación individualizada de sus derechos político electorales, si no que única y exclusivamente buscan que esta autoridad jurisdiccional revoque el nombramiento del mencionado Issac Janix Alanís, como Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin acreditar cómo lo anterior les retribuirá en su esfera individual de derechos, habida cuenta de que, en materia electoral, los ciudadanos no están facultados para ejercer acciones tuitivas de interés colectivo, ya que este derecho únicamente puede ser invocado por los Partido Políticos. Es la cuenta Señoras Magistradas, Señor Magistrado.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Gracias Señor Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta. Queda a consideración de las señoras Magistradas el proyecto propuesto por si quieren hacer alguna observación.-----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Me permite el uso de la voz Magistrado Presidente.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Adelante Señora Magistrada.-----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permite formular el presente voto particular concurrente, para exponer argumentos aclaratorios respecto de los plazos y términos que fueron considerados en la presente sentencia, sin disentir del sentido aprobado en la resolución.-----

La Ley de Medios de impugnación, dispone lo relativo a los plazos y términos en los cuales ese ordenamiento legal determina cuales son los días hábiles e inhábiles, así como la forma en que se computaran los plazos; además, dispone el plazo para la interposición de los medios de impugnación previstos en esa Ley, en cuyo caso deberán de promoverse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de esa misma Ley.-----

En consecuencia, dicha Ley establece las reglas que deberán de agotarse en la interposición de un medio impugnativo. Así, el artículo 26 de la misma Ley, dispone que el impugnante, deberá de promover su medio de impugnación por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual deberá cumplir, además, con diversos requisitos formales señalados en el mismo articulado.-----

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, a propuesta del Comité de Protección Civil de este Órgano Jurisdiccional, la Presidencia en uso de sus facultades, a fin de salvaguardar al personal y demás personas visitantes, determinó establecer medidas de salud e higiene que eviten la propagación del virus COVID 19, restringiendo al mínimo necesario el número de personas que intervienen en las labores administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal.-----

Dichas medidas llevaron al Pleno de este Tribunal, aprobar a la presente fecha, diversos acuerdos generales por medio de los cuales establece la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional con motivo de prevenir cualquier contagio.-----

Así, que el veintitrés de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal, acordó suspender funciones jurisdiccionales y administrativas del veintitrés de marzo al diecisiete de abril, así como la suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la presentación y resolución de los medios de impugnación, dejando guardias no presenciales, solo para aquellos casos de urgencia e incluso habilitando un correo electrónico oficial.-----

La suspensión de actividades, no constituyó una ampliación al periodo vacacional, por lo que el

personal de las diferentes áreas del Tribunal debió tomar las providencias necesarias a fin de atender los asuntos pendientes o urgentes que se puedan presentar en el ámbito de su competencia, por lo que, a criterio de sus titulares, deberán privilegiar el trabajo a distancia o la implementación de un esquema de guardias. Para cualquier caso de urgencia, el Pleno puso a disposición del público usuario, el correo avisos.teqroo@gmail.com para cualquier consulta o aclaración que se presente, así como se establecieron guardias telefónicas por parte del personal de la oficialía de partes y Secretaría General de Acuerdos, para cualquier acción o promoción que requiera atención urgente. Atendiendo como urgente, alguna impugnación con la finalidad de evitar la posible vulneración de los derechos políticos-electorales del actor, en caso de no ser considerado como urgente tenerse como presentado el medio impugnativo y acordar su resolución para el momento en que se reanudara la función jurisdiccional y con ello los plazos y términos correspondientes. ----- Lo dispuesto con anterioridad, es retomado en el Acuerdo Plenario aprobado el catorce de abril, quince de mayo, treinta de mayo, treinta de junio, donde el Pleno de este Tribunal, aprobó la suspensión de los términos y plazos que dispone la ley para la presentación y resolución de los medios de impugnación, dejando guardias no presenciales, solo para aquellos casos de urgencia, ampliando en el último acuerdo la suspensión de labores presenciales, administrativas y jurisdiccionales, del uno de julio al diecisiete de julio, en donde se reactivaron para las funciones de este Tribunal Electoral los términos y plazos que dispone la ley para la interposición y resolución de todos los medios de impugnación. -----

En el caso concreto, el Ayuntamiento del municipio de Benito Juárez, durante el plazo del veintidós de junio (fecha en la que se llevó a cabo el acto impugnado) a la presente fecha no ha acordado algún tipo de comunicado por medio del cual haya realizado alguna suspensión en los plazos y términos relativos a las actuaciones del propio Ayuntamiento, ni declarado la suspensión de días hábiles que la propia Ley de Municipios del Estado de Quintana Roo señala en el artículo 149. Por ello, y en atención a lo dispuesto en la Ley de Medios del Estado, relativo a la presentación del medio de impugnación ante la autoridad que emite el acto reclamado, misma que tuvo verificativo el día lunes veintidós de junio del presente año, los actores debieron presentar sus escritos de impugnación hasta el día viernes veintiséis de junio para estar dentro del plazo legal concedido para ello. Lo anterior, para que una vez presentado el medio impugnativo, la autoridad responsable inicie con las reglas de trámite previstos en el artículo 33 de la Ley de medios, no obstante que este Tribunal, tenga acordado suspendido los plazos y términos que dispone la Ley para la presentación y resolución de los medios de impugnación, ya que también se acordó dejar guardias no presenciales, solo para aquellos casos de urgencia. Ya que, lo anterior, no imposibilitaba a la autoridad responsable realizar las reglas de trámite, pues no tenía suspendido sus funciones, puesto que el hecho de que este Tribunal a partir del veintitrés de marzo suspendiera sus funciones jurisdiccionales y en consecuencia los términos y plazos que dispone la ley para la presentación y resolución de los medios de impugnación, no era impedimento para este Tribunal, una vez que se tuvieran las reglas de trámite cumplimentadas y nos fueran remitidas, determinar lo que se estimara procedente, ya fuere que se atendiera como caso urgente con la finalidad de evitar la posible vulneración de los derechos políticos-electorales de los actores o tenerse como presentado el medio impugnativo y acordar su resolución para el momento en que se reanudara la función jurisdiccional y con ello los plazos y términos correspondientes. -----

En consecuencia, no comparto los argumentos vertidos en la presente sentencia, específicamente los identificados con los números veintitrés al veintiocho, relativos a que derivado de la aprobación de los acuerdos de la suspensión de los plazos y términos por el Pleno de este Tribunal, estos incidan en los plazos y términos de la autoridad administrativa municipal para realizar las reglas de trámite, aduciendo en el párrafo veintiséis que, por ello, el plazo de cuatro días no estaba corriendo. Destacando además que Ara Gabriela Sánchez Vargas, si presento su impugnación en tiempo y ante la autoridad responsable el día veintiséis de junio, por lo que no se denota algún impedimento para que así lo hubiera hecho José Luis Acosta Toledo quien lo presentara el día primero de julio, ósea tres días después y Mónica Araceli Sánchez Moreno quien lo presentara el día tres de julio, es decir cinco días después, esto sin contar sábados y domingos. -----

Cabe señalar, que este Tribunal Jurisdiccional tiene con fundamento en los artículos 206 y 221, fracción XIV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 8, fracciones VIII y X, 24, párrafo in fine de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y 124 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los que se determina que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo tiene las atribuciones, entre otras, para establecer acciones para el correcto funcionamiento de este Tribunal, así como para determinar, fuera de proceso electoral, el horario de labores para su personal y la suspensión de términos y plazos procesales en términos de Ley. Ello no implica, que dichas atribuciones incluyan la suspensión de plazos y términos de los ayuntamientos en el desarrollo de sus actividades legales y reglamentarias, puesto que son autoridades distintas que gozan de autonomía en su actuar. ----- Así mismo al señalar en el proyecto de sentencia que se nos presenta, en el punto veintiocho a la letra: "... todos y cada uno de los medios de impugnación que se suscitaron en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de junio, sin importar si la presentación de la demanda se realizó o no dentro de los cuatro días que refiere la Ley de medios, debe considerarse que estos fueron interpuestos en tiempo y forma, en virtud de que los términos y plazos jurisdiccionales se encontraban en suspensión por acuerdo plenario de este órgano jurisdiccional.." Representa una clara contradicción a nuestros propios acuerdos de suspensión de actividades presenciales, ya que como se ha referido la suspensión de actividades, no constituyó una ampliación al periodo vacacional, por lo que el personal de las diferentes áreas del Tribunal debió tomar las providencias necesarias a fin de atender los asuntos pendientes o urgentes y para cualquier caso de urgencia, el Pleno puso a disposición del público usuario, el correo avisos.teqroo@gmail.com para cualquier consulta o aclaración que se presente, así como se establecieron guardias telefónicas por parte del personal de la oficialía de partes y Secretaría General de Acuerdos, para cualquier acción o promoción que requiera atención urgente. No obstante el sentido que se le pretende dar a tal suspensión es una total negación de acceso a la justicia, que para eso señala el propio artículo 17 de nuestra Carta Magna, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditados para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. e incluso ya hay sentencias al respecto de la Sala Superior el SUP-JE-32/2020 donde la autoridad responsable fue el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y tal como SUP-JE-32/2020 y de Sala Regional Xalapa el expediente SX-JDC-164/202 donde la autoridad responsable fue el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que van del mismo sentido y que suspendieron sus plazos considerando que esto impacta en los plazos de otras autoridades, discordantes con la interpretación de las autoridades jurisdiccionales local, Sala Superior y Sala Xalapa, coinciden es que no debe haber impedimento alguno para el acceso a la justicia e incluso se deben tomar acciones y medidas para el acceso a ella, así como tampoco quienes integramos un Tribunal no debemos dejar de observar nuestro deber constitucional de administrar justicia y de garantizar el derecho de las personas a acudir a los tribunales en asuntos que requieran atención urgente, aun en situación de emergencia. -----

Por las consideraciones antes vertidas, con mucho respeto me aparto de los argumentos vertidos en los párrafos veintitrés al veintiocho de la presente sentencia, pero sin disentir el sentido de la misma.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Magistrada Nora Cerón ¿desea hacer uso de la voz? -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** No Señor Presidente, acompañó el proyecto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Yo no quiero ser reiterativo a todo lo que ya manifesté en el proyecto anterior, únicamente recalco que en una interpretación conforme favorable, debemos nosotros conceder el acceso a la justicia, esto en aras del artículo 1 y 17 constitucional y esto pues lo sustento en que, justamente por un acuerdo de este Pleno pues los términos para la interposición de los medios de impugnación se encontraban en suspensión desde el veintitrés de marzo hasta el treinta de junio y por ese motivo entonces, pues considero que no solamente se encuentra en forma y tiempo, sino que la propuesta que se hace a ustedes es que todos los actores carecen de interés jurídico y por lo cual debe de sobreseerse el asunto. Si no hay mas observaciones, Señor Secretario tome usted la votación respectiva de este asunto. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Claro que sí, Magistrado Presidente. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Claudia Carrillo Gasca. -----

**MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA:** Estoy a favor del sentido del proyecto pero voy a emitir un voto particular de los puntos veintitrés al veintiocho del mismo. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Nora Leticia Cerón González -----

**MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ:** A favor del proyecto Señor Secretario. -----

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Es la consulta de un servidor Señor Secretario -----  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de éste Honorable Pleno por la ponencia a su cargo, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. Con el voto concurrente que realizó la Magistrada Claudia Carrillo Gasca.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto, se resuelve lo siguiente:-----  
**En el Expediente: JDC/005/2020 Y SUS ACUMULADOS.**-----

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes JDC/006/2020 y JDC/007/2020 al diverso JDC/005/2020, por ser este el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.-----

**SEGUNDO.** Se sobresee el presente medio de impugnación.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Señor Secretario General de Acuerdos, con copia certificada de la sentencia y atendiendo a lo ordenado en los asuntos atendidos en la presente sesión de Pleno, agregando el voto particular de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos de Ley; y publiquense en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE:** Siendo los únicos asuntos por desahogar, se declara clausurada la presente Sesión de Pleno no presencial, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos, del día en que se inicia. Señoras Magistradas, Señor Secretario, público que nos acompaña. Es cuánto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE